REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente:	JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO
Asunto:	Apelación auto negó reintegro excedente multa
Procedencia:	Juzgado 1° Ejecución Penas de V/cio
Condenado:	CARLOS ALBERTO BAQUERO TORRES
Delito:	Prevaricato y otro
Radicación:	50001-22-04-000-2008-00344-01

APROBADO EN ACTA NÚMERO [redacted] 006

Villavicencio, 25 ENE 2016

1 - ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el condenado CARLOS ALBERTO BAQUERO TORRES contra el auto de fecha 10 de febrero de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, negó la solicitud de reintegro excedente de la multa por él cancelada.

2 - ANTECEDENTES PROCESALES

2.1- Por compulsa de copias dispuesta en el año 2006 por actuaciones irregulares en proceso penal identificado con el No. 114.519 adelantado en la Fiscalía 36 Seccional de San José del Guaviare, el doctor CARLOS ALBERTO BAQUERO TORRES (fiscal del aludido despacho), fue condenado por la Sala de Descongestión de Decisión Penal de este Tribunal Superior, en sentencia del 25 de julio de 2012, a las penas principales de 66 meses de prisión y multa de 64.12 SMLMV, al hallarlo penalmente responsable del delito de

destrucción, supresión u ocultamiento de documento público en concurso heterogéneo con prevaricato por acción.

La decisión de primera instancia fue confirmada en su integridad por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 2013. En razón de la actuación se encuentra privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2013 a la fecha, recluido actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio.

2.2- Mediante interlocutorio del 10 de febrero de 2015, el Juez Primero de Ejecución de Penas de esta ciudad, negó la solicitud de reintegro excedente de la multa cancelada por BAQUERO TORRES con ocasión de la sentencia condenatoria, pues considera que fue por decisión exclusiva del citado que procedió a consignar la suma de $37.798.740.oo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y no porque hubiese mediado una liquidación del monto de la multa realizada por el despacho.

En ese sentir, concluyó que si el despacho no liquidó el valor de la multa ni se pronunció tampoco frente al monto que debía ser cancelado, no puede pretender el penado que sea el juzgado de penas el que disponga el reintegro parcial en la medida que su monto sea inferior a aquel que finalmente fue consignado, razón por la que deberá hacer la reclamación de reintegro ante la entidad beneficiaria de la multa.

2.3- Contra la anterior decisión el interno presentó recurso de apelación[1], indicando que la liquidación de la multa (64.12 SMLMV) a la que fue condenado a pagar, la efectuaron en forma equivocada, teniendo como base el salario mínimo que regía para el año 2012

cuando debió ser liquidada sobre el salario establecido para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, para el año 2006.

Resalta que su reclamación de reintegro del pago de la multa va aunado a la liquidación del monto de la misma que el despacho efectúe, pues mientras no se realice la liquidación y ver el resultado, mal podría tramitar un reintegro ante el ente beneficiado Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante lo anterior y atendiendo el tema de la pena de multa, refiere que tanto los tribunales de Bogotá D.C. como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido que la pena de multa tiene que tasarse con base en el salario mínimo existente para la época de los hechos, por lo que el valor de diferencia que quedaría a su favor es de $11.637.780.oo, por lo tanto, solicita que se ordene al A quo adelantar los trámites pertinentes para que dicho rubro le sea reembolsado.

3 - ANÁLISIS PARA DECIDIR

3.1- Es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación interpuesto contra una decisión proferida por un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Distrito Judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000.

3.2- Acorde con lo resuelto por el Juez A-quo y los argumentos expuestos por el censor, debe establecer esta Corporación si el Juez de Penas ostenta competencia para hacer una liquidación de la pena de multa a la que fue condenado el señor CARLOS ALBERTO BAQUERO TORRES, a fin de que la suma de dinero que considera canceló de más, sea reembolsada por parte de la entidad

3.3- En efecto y frente al anterior planteamiento, avizora la Sala que razón le asiste al juez de primera instancia al negar el pedimento de reintegro excedente de la multa cancelada por el citado, pues la liquidación del valor de la multa como la posibilidad de rembolso, constituyen trámites y cuestiones administrativas no jurisdiccionales que escapan de la órbita del juez ejecutor, conforme a las especificas funciones asignadas por el legislador tanto en la Ley 600 de 2000 – Art. 79 como en la 906 de 2004 – Art. 38.

Aunado a ello, es claro que la sentencia una vez cobra ejecutoria se torna inmodificable y hace tránsito a cosa juzgada, cerrando al Juez de Penas la posibilidad de incursionarse en terrenos y escenarios ya finiquitados y concretando su competencia en la vigilancia y ejecución de la pena impuesta, teniendo la facultad de modificar situaciones de la sentencia solamente por principio de favorabilidad, dada la aparición de una nueva ley que favorezca el interés del condenado.

Igualmente le asiste razón al A quo al manifestar la imposibilidad de realizar una liquidación de la pena multa cuando los despachos sentenciadores tanto en primera como en segunda instancia, no liquidaron el valor de la multa ni se pronunciaron tampoco frente al monto que debía ser cancelado, y donde incluso, el mismo apelante en la sustanciación del recurso reconoce "*que mi familia procedió de pronto en forma apresurada a efectuar esa liquidación y a conseguir luego dicho rubro, con miras a que por falta de dicho pago, no me fueran negados los beneficios a que por ley tengo derecho*", colofón de todo lo anotado, es que el valor consignado por concepto de multa no fue por orden judicial, por lo que deberá el recurrente hacer el pedimento ante el que lo depositó, pues se itera, el asunto de reembolso en esas condiciones, es de carácter administrativo y no judicial.

3.4- Así las cosas, la decisión apelada será confirmada.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha y procedencia arriba registradas.

SEGUNDO: Hágasele saber esta decisión al condenado CARLOS ALBERTO BAQUERO TORRES por intermedio de la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE

JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO
Magistrado

ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA
Magistrado

FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ
Magistrado

LYDA MARITZA MEDINA ROJAS
Secretaria